

AUTO N. 07374

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el día **20 de septiembre de 2011**, al establecimiento de comercio **PLASTIFIBRAS**, propiedad del señor **SAÚL ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía 80.022.051, ubicado en la Calle 39 Sur No. 93D – 53, del barrio Bellavista, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 15787 del 04 de noviembre de 2011** en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, mediante radicado **2011EE146095 del 11 de noviembre de 2011**, requirió al señor **SAÚL ESPINEL RIPE** en los siguientes términos:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, se requiere al Representante Legal de PLASTIFIBRAS, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

- *Implemente un sistema de extracción y control para los olores y vapores generados en los procesos de moldeo de fibra de vidrio y pintura, con el fin de encauzar y darle un manejo adecuado a los mismos.*
- *Confine el área donde se realizan las labores de pulido, moldeo de fibra de vidrio y pintura, para evitar la emisión fugitiva de material particulado, los olores y gases generados al exterior del predio.*
- *Remita un informe detallado las obras realizadas.*
- *Remita Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.*

(…)”.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, practicó visita el día **22 de noviembre de 2012**, al establecimiento de comercio **PLASTIFIBRAS**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 93D – 53, del barrio Bellavista, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, emitiendo el **Concepto Técnico 00872 del 21 de febrero de 2013** y mediante radicado **2013EE032177 del 22 de marzo de 2013**, requirió al señor **SAÚL ESPINEL RIPE** en los siguientes términos:

“(…) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, y demás normas concordantes, se requiere al Representante Legal del establecimiento PLASTI-FIBRAS ó a quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, realice las siguientes actividades:

- *Establecer áreas específicas para sus procesos las cuales deben estar debidamente confinadas.*
- *Implementar sistemas de control y de extracción para as áreas de mezclado de materias primas, moldeado, pegado, pulido y pintura, las cuales deben poseer un sistema de extracción mecánico y su respectivo ducto, la altura del punto de descarga del ducto debe sobrepasar dos (2) metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50m y/o implementar dispositivos de control de olores, vapores, gases, partículas, de tal forma que estos sean controladas en la fuente y no trasciendan más allá de los límites del predio, garantizando la no afectación a los vecinos y transeúntes del sector.*

- *Garantizar que a través de los espacios abiertos (pueda y lona ubicada en la pared de atrás del establecimiento), donde se llevan a cabo las actividades productivas, no se emitan olores, gases, vapores y partículas que trasciendan al exterior del predio que causen molestias a vecinos y transeúntes del sector.*
- *Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de esté sea una persona natural).*
- *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.*

(...)"

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, practicó visita el día **05 de diciembre de 2016**, al establecimiento de comercio **PLASTIFIBRAS**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 93D – 53, del barrio Bellavista, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y del requerimiento con radicado **2013EE032177 del 22 de marzo de 2013**, emitiendo el **Concepto Técnico 03513 del 10 de agosto de 2017**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto 4965 del 29 de diciembre de 2020** ordenó la acumulación dispuso del expediente SDA-08-2014-4960 al expediente SDA-08-2013-2072.

Posteriormente, a través de la **Resolución 01140 del 09 de mayo de 2021** se resolvió revocar el Auto 4965 de 29 de diciembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitieron los **Conceptos Técnicos 15787 del 04 de noviembre de 2011**, **00872 del 21 de febrero de 2013** y **03513 del 10 de agosto de 2017**, estableciendo lo siguiente:

➤ **Concepto Técnico 15787 del 04 de noviembre de 2011:**

"(...) 1. OBJETIVO. Verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento PLASTIFIBRAS, ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 39 Sur No. 93 D – 53, de la localidad de Kennedy, cuya actividad económica es la fabricación de maniqués.

(...)

5.6. USO DEL SUELO. Se realizó consulta en el SINUPOT de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y no fue posible ubicar la dirección del predio, sin embargo, en la visita técnica se pudo observar que la zona en la que se ubica el establecimiento es mixta industrial – residencial, por lo tanto, se remitió oficio a la Alcaldía Local de Kennedy con el fin de que tome

las acciones pertinentes, respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento PLASTIFIBRAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento PLASTIFIBRAS, no cumple con el párrafo 1 del artículo 1 de la Resolución 1208 de 2003, por cuanto su actividad comercial genera material particulado, olores y gases que no son manejados de forma adecuada e incomodan a los vecinos.

(...)"

➤ **Concepto Técnico 00872 del 21 de febrero de 2013:**

"(...) 1. OBJETIVO. Verificar el cumplimiento en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento PLASTIFIBRAS, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 39 Sur No. 93 D – 53, de la localidad de Kennedy.

(...)

5.6. USO DEL SUELO. Se realizó consulta en el SINUPOT de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y no fue posible ubicar la dirección del predio, sin embargo, en la visita técnica se pudo observar que la zona en la que se ubica el establecimiento es mixta industrial – residencial, por lo tanto, se remitió oficio a la Alcaldía Local de Kennedy con el fin de que tome las acciones pertinentes, respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento PLASTI-FIBRAS, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente.

6.2 El establecimiento PLASTI-FIBRAS incumple Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, al no poseer sistemas de control y de extracción que puedan garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas en desarrollo de su actividad económica.

(...)"

➤ **Concepto Técnico 03513 del 10 de agosto de 2017:**

"(...) 1. OBJETIVO. Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PLASTIFIBRAS de propiedad del señor SAÚL ESPINEL RIPE el cual se encuentra ubicado en la nomenclatura urbana Carrera 96 No. 41 - 43 Sur del barrio Los Almendros! de la localidad de Kennedy, ya que cuenta con el requerimiento 2013EE032177 del 22/13/2013 para ser evaluado su cumplimiento.

(...)

11. *USO DEL SUELO. De acuerdo a la consulta realizada en el SINUPOT de la página web de la Secretaría Distrital del Planeación respecto a los usos permitidos para el predio en el cual opera el establecimiento PLASTIFIBRAS de propiedad del señor SAÚL ESPINEL RIPE, ubicado en la Carrera 96 N No. 41 - 43, se determinó que el predio se encuentra en zona residencial con actividad económica limitada en comercio (artículos y comestibles de primera necesidad, fruterías, panaderías, lácteos, carnes, droguerías, perfumerías y misceláneas), como se evidencia en el registro del SINUPOT.*

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1 *El establecimiento PLASTIFIBRAS de propiedad del señor SAÚL ESPINEL RIPE no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente, ya que su actividad no se encuentra reglamentada dentro de las empresas o actividades económicas que deben tramitar dicho permiso.*

12.2 *El establecimiento PLASTIFIBRAS de propiedad del señor SAÚL ESPINEL RIPE no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 por cuanto no garantiza la dispersión de las emisiones generadas en los procesos de moldeo, pegado, pulido y pintura de maniquís y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.*

12.3 *El establecimiento PLASTIFIBRAS de propiedad del señor SAÚL ESPINEL RIPE no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los procesos de moldeo, pegado, pulido y pintura de maniquís no cuentan con mecanismos (confinar) de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.4 *El establecimiento PLASTIFIBRAS de propiedad del señor SAÚL ESPINEL RIPE no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la resolución 909 de 2008 por cuanto los procesos de moldeo, pegado, pulido y pintura de maniquís no cuentan con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.*

(...)”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás Disposiciones

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma precitada, establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.

PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

“... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(…)”

En este punto se hace necesario recordar el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, y en lo que refiere al debido proceso, *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

En esta misma línea argumentativa, habrá de decirse que el debido proceso es reconocido como pilar fundamental del principio de legalidad, el cual en palabras de nuestra Corte Constitucional puede concretarse en dos aspectos: *“el primero, que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se empleé en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 15787 del 04 de noviembre de 2011, 00872 del 21 de febrero de 2013 y 03513 del 10 de agosto de 2017** esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*.

*“(…) **ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. *La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.*

(...)”

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*“(…) **Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*(…) **ARTÍCULO 90.** Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)*”

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 15787 del 04 de noviembre de 2011, 00872 del 21 de febrero de 2013 y 03513 del 10 de agosto de 2017** emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, se evidenció que el señor **SAÚL ESPINEL RIPE**, propietario del establecimiento de comercio **PLASTIFIBRAS**, ubicado en la Calle 39 Sur No. 93D – 53, del barrio Bellavista, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, presuntamente vulneró la normatividad ambiental:

- Dado que en el desarrollo de su actividad comercial no garantiza la dispersión de las emisiones generadas en los procesos de moldeo, pegado, pulido y pintura y son susceptibles de incomodar a vecinos y transeúntes.
- Por cuanto los procesos de moldeo, pegado, pulido y pintura de maniquís no cuentan con mecanismos (confinar) de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- Dado que los procesos de moldeo, pegado, pulido y pintura de maniquís no cuentan con ductos y/o dispositivos que se aseguren la dispersión de las emisiones molestas.

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **SAÚL ESPINEL RIPE**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **SAÚL ESPINEL RIPE** identificado con cédula de ciudadanía 80.022.051, propietario del establecimiento de comercio **PLASTIFIBRAS** ubicado en la Calle 39 Sur No. 93D – 53, del barrio Bellavista, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **SAÚL ESPINEL RIPE**, en la siguiente dirección: Calle 39 Sur No. 93D – 53, del barrio Bellavista, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple de los **Conceptos Técnicos 15787 del 04 de noviembre de 2011, 00872 del 21 de febrero de 2013 y 03513 del 10 de agosto de 2017** el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.


ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-4960** estará a disposición en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OLGA ALEXANDRA CAMPOS CASTAÑEDA CPS: SDA-CPS-20251006 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2025

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/10/2025



SECRETARÍA DE
AMBIENTE